



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
CERTIFICA QUE ES COPIA FIEL
DE ORIGINAL
Abog. JOAQUIN CUETO LAURA
Secretario General
REG. N° 1787 Fecha 13 ENE 2017

Resolución Ejecutiva Regional

Nro.014-2017/GOB.-REG.-HVCA./PR-ORG.INST.

Huancavelica,

11 ENE 2017

VISTO: Oficio N° 088-2013, GOB.REG.HVCA/PPR del 08/02/2016, con Documento N° 22935; Informe de Pre Calificación N° 0137-2016-GOB.REG.HVCA / STPAD-jcl, con Documento N° 255124; y Expediente Administrativo N° 696-2016 /GOB.REG.HVCA /STPAD, que consta en cincuenta y tres (15) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 -- Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que, a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, sobre el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos Procedimientos Disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro I del presente Reglamento denominada “Normas Comunes a todos los Regímenes y Entidades”, entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro I, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L. 276, D.L. 728 y D.L. 1057), concordante con el punto 4.1. que señala lo siguiente: “La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90 del Reglamento”; y el punto 6.2 del numeral 6) de la Directiva N° 02 2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: *“Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de Setiembre del 2014, por lo que se deberá aplicar las reglas sustantivas*



Resolución Ejecutiva Regional

Nro.014-2017/GOB.-REG.-HVCA./PR-ORG.INST.

Huancavelica,

11 ENE 2017

y procedimentales en el proceso administrativo disciplinario;

Como cuestión previa se debe señalar que mediante Oficio N° 88-2015/GOB.REG.HVCA. PPR de fecha 08 de febrero 2016, con SISGEIDO N°22935 se remite a la Secretaría Técnica para el inicio de las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades administrativas del referido procesado Servidor Civil Abg. Adrián Sulca Boza en su condición de Procurador Público Regional de Huancavelica, procesado implicado en las faltas administrativas que presuntamente habría incurrido ; se debe realizar las investigaciones preliminares que correspondan, mediante un procedimiento administrativo disciplinario *con la finalidad de determinar la existencia o no de responsabilidades administrativas* contra el infractor identificado en el informe de precalificación, quien presuntamente cometió infracción ; asimismo se tiene que el Órgano Instructor del Servidor Civil. Abg. Adrián Sulca Boza en su condición de Procurador Público Regional de Huancavelica; *es el Presidente Regional* conforme lo establecido en el **Artículo 9°** de la Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057; que prescribe: "*Para efectos de la identificación de las autoridades del P.A.D. se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad*"; lo cual se sustenta en el Informe de Precalificación N° 137-2016 GOB.REG.HVCA./STP.AD-jcl de fecha 30 de noviembre del 2016, emitido por la Secretaría Técnica, como Órgano de apoyo del (P.A.D), del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo;

Que, respecto a los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento que sustentan la misma el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa en el presente caso; concordante con el Numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de Marzo del 2015; asimismo, de conformidad a lo prescrito en el inciso 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (Principio de Presunción de Veracidad), el mismo que se acreditan con los siguientes hechos y documentos probatorios: Sentencia del 2° Juzgado Civil Resolución N° Tres de fecha 12 de mayo del año 2015; declarando fundada la demanda Constitucional de Proceso de Cumplimiento interpuesta por Maria Evangelina Tutaya Garma; Resolución N° Cuatro de fecha dos de junio del año 2015, donde se indica que las partes procesales no han interpuesto recurso impugnatorio alguno contra la Sentencia antes referida dentro del plazo de ley, por lo que conforme a su estado corresponde consentirla y requerir a las entidades demandadas su cumplimiento, en *consecuencia a ello, se le imputa el siguiente cargo:*

- Servidor Civil: Abg. Adrián Sulca Boza en su condición de Procurador Público Regional de Huancavelica, por no haber interpuesto el recurso impugnatorio alguno contra la Sentencia de Resolución N° tres de fecha 12 de mayo del año 2015, dentro del plazo correspondiente a la Ley. Creándose un nuevo derecho.

Que, la norma jurídica presuntamente vulnerada, por el referido procesado señalado en la presente resolución, habría **TRANSGREDIDÓ E INOBSERVADÓ** las funciones establecidas en el Reglamento (MOF), Manual de Organizaciones y Funciones de la Unidad Ejecutora del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N°1150-2014/GOB.REG.HVCA./GGR de fecha 19 de diciembre de



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA



Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 014-2017/GOB.-REG.-HVCA./PR-ORG.INST.

Huancavelica,

11 ENE 2017

2014, el mismo que se detalla a continuación:

- **Servidor Civil: Abg. Adrian Sullca Boza** en su condición de Procurador Público Regional de Huancavelica, habría incumplido sus funciones establecidas en los numerales siguientes: *1.1 Formular los mecanismos y estrategias necesarias para la tramitación de los asuntos judiciales en las diferentes instancias del Poder Judicial. 1.2 Dirigir, supervisar y/o tramitar los diversos procesos judiciales en los que interviene el Gobierno Regional como denunciante, denunciado, demandante, demandado, en el campo de su competencia; 1.3 Efectuar el seguimiento supervisa y coordina, según sea el caso en el poder judicial, Procuradores públicos de otras instituciones y Ministerio Público, sobre el estado de los procesos judiciales derivados de las acciones del Gobierno Regional*

Cabe resaltar, en el punto 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: *"los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la N°30057 y su Reglamento"*; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de Setiembre del 2014, por lo que se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales del proceso administrativo disciplinario, siendo así, se tiene que el referido procesado habría incumplido sus obligaciones establecidas en el **Artículo 39°** de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, literal a) cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; b) Privilegiar los intereses del estado sobre los intereses propios o de particulares; d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial; del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; y el **Artículo 156°** del Reglamento de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil enuncia adicionalmente las obligaciones establecidas en el Artículo 39° de la Ley el Servidor Civil tiene las siguientes funciones: literal a) Desempeñar funciones atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú las Leyes y el Ordenamiento Jurídico Nacional, literal d) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de los servicios que esta brinde; y el Artículo III del Título Preliminar de la Ley del Servicio Civil Ley N°30057 en el literal g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública y estando a los fundamentos de hechos y a los dispositivos señalados líneas arriba, y estando a los fundamentos de hechos y a los dispositivos señalados líneas arriba, **la conducta típica del referido procesado se encuentra tipificada en el dispositivo siguiente:**

- **Artículo 85°** de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil que establece: Son faltas de carácter administrativo disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, o) Actuar o influir en otros servicios para obtener un servicio propio o un beneficio para terceros.

Que, de **la Medida Cautelar**, en el presente caso de conformidad con la naturaleza de la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria; la posible sanción a imponerse, **la condición que ostentaba** el referido procesado y a lo recomendado por la Secretaría





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA



Resolución Ejecutiva Regional

Nro.014-2017/GOB.-REG.-HVCA./PR-ORG.INST.
Huancavelica, 11 ENE 2017

Técnica, no se considera pertinente proponer el ejercicio de la Medida Cautelar, *reservándose el derecho de la misma*;

Que, estando a lo recomendado mediante el Informe de Pre Calificación N° 137-2016-GOB.REG.HVCA./STPAD-jcl, de fecha 30 de noviembre del 2016, emitida por la Secretaría Técnica del P.A.D, en calidad de órgano de Apoyo del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú establece que *"los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*, y de manera concordante, con el Art. 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales el cual indica que *"los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia"*; deviene pertinente en emitir el presente acto administrativo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- Servidor Civil: **Abg. Adrian Sulca Boza** en su condición de Procurador Público Regional de Huancavelica; en el momento de la comisión de los hechos.

ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER, que en el presente caso no es pertinente imponer Medida Cautelar de conformidad con la naturaleza de la presunta falta Administrativa Disciplinaria, la posible sanción a imponerse, y la condición que ostenta el referido procesado, no siendo pertinente aplicar lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, *reservándose el derecho del mismo*.

ARTICULO 3°.- CONSIDERANDO, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley, y de hallarse responsabilidad, *la propuesta de la posible sanción* a imponerse de conformidad con el Lateral b) del Art. 88° la Ley N° 30057, el siguiente procesado sería:

- Servidor Civil: **Abg. Adrian Sulca Boza** en su condición de Procurador Publico Regional de Huancavelica; en el momento de la comisión de los hechos. **AMONESTACION ESCRITA.**

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR que el procesado podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un plazo de 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo, el mismo que será concedido por el mismo plazo a su sola presentación; también puede ser representado por abogado y acceder al Expediente Administrativo sin restricciones en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo, para efectos del presente procedimiento el referido





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA



13 ENE 2017

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 014-2017/GOB.-REG.-HVCA./PR-ORG.INST.

Huancavelica.

11 ENE 2017



procesado se sujetará a los derechos y obligaciones establecidas en el Artículo 96º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO 5º.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesados, conforme a ley.

ARTÍCULO 6º.- Que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, emita el informe escalafonario de los antecedentes de las faltas de los referidos investigados en el plazo de tres días.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
[Signature]
Lit. Glodaldo Alvarez Oré
GOBERNADOR REGIONAL

JCA/jcr/mmb